

## SÍNTESIS DEL SUP-REP-88/2025

### PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si fue ajustado a Derecho el acuerdo de desechamiento emitido por el presidente del Consejo Distrital 12 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chiapas, en relación con la queja presentada por la parte recurrente.

### HECHOS

1. La parte recurrente presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas a juezas y magistradas federales, por la comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, en su perjuicio.

2. La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, ya que se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se advertía que se vulnerara el principio de equidad.

3. Inconforme, la parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión.

### Planteamientos de la parte recurrente:

- a. **La responsable varió la litis**, pues, aunque denunció una vulneración a los principios de equidad e imparcialidad de la contienda, basó su determinación en la premisa de que no hubo llamados expresos al voto, no se promovieron candidaturas ni se generó rechazo hacia alguna de ellas.
- b. **La autoridad responsable indebidamente desechó su queja**, al considerar que en los conversatorios no se deben garantizar condiciones de equidad como sí sucede con los foros de debate.

### RESUELVE

**RAZONAMIENTO:** La responsable desechó correctamente la queja, pues no varió la litis, además de que la conducta denunciada no está prevista como sanción en materia electoral, por lo que no es válido aplicar, por analogía o mayoría de razón, una sanción prevista para otra conducta.

**Se confirma** el acuerdo impugnado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-88/2025

**RECURRENTE:** LOURDES VIRIDIANA  
HERNÁNDEZ RAMOS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DISTRITAL 12  
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL  
EN EL ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** FRANCISCO DANIEL  
NAVARRO BADILLA

**COLABORÓ:** GERARDO ROMÁN  
HERNÁNDEZ

Ciudad de México, a \*\* de abril de 2025<sup>1</sup>

**Sentencia** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo emitido por el presidente del Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Chiapas<sup>2</sup>, por el que desechó la queja presentada por la parte recurrente, en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas a juezas y magistradas federales, por la presunta vulneración al principio de equidad en la contienda.

Esta decisión se sustenta en que la responsable desechó correctamente la queja, pues no varió la litis, además de que los hechos denunciados no están previstos como infracción en materia electoral, por lo que no es válido

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a 2025, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> En el expediente del Procedimiento Especial Sancionador JD/PE/LVHR/JD12/CHIS/PEEFPJF/001/2025.

aplicar, por analogía o mayoría de razón, una sanción prevista para otra conducta.

## ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES.....	3
3. COMPETENCIA.....	3
4. PROCEDENCIA.....	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. PUNTO RESOLUTIVO.....	14

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Junta Distrital:</b>	Junta Distrital Ejecutiva 12 del Instituto Nacional Electoral en Chiapas
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La recurrente, candidata a jueza de Amparo y Juicios Federales en Chiapas, presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas a juezas y magistradas federales, por la presunta vulneración del principio de equidad en la contienda, con motivo de diversas publicaciones difundidas en Facebook en las que se convocó a 5 candidaturas para participar en un conversatorio, sin que la recurrente haya sido tomada en cuenta.
- (2) La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, ya que se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se vulneraban las reglas aplicables en materia de



equidad ni se apreciaba que el evento tuviera como fin realizar llamamientos al voto o promover alguna candidatura.

- (3) Inconforme, la recurrente interpuso el presente recurso al considerar que la autoridad responsable: **a.** varió la litis y **b.** realizó un indebido análisis de la denuncia, pues, con independencia de si trataba de un debate o un conversatorio, el evento debió realizarse bajo condiciones de equidad.
- (4) Por tanto, corresponde a esta Sala Superior analizar si el desechamiento de la queja fue apegado a Derecho.

## 2. ANTECEDENTES

- (5) **Queja.** El 10 de abril, la parte recurrente presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas a juezas y magistradas federales, por la comisión de actos que vulneran los principios de imparcialidad y equidad en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en su perjuicio.
- (6) **Acto impugnado.** El 12 de abril, el presidente del Consejo Distrital 12 del INE en el estado de Chiapas desechó la queja presentada por la parte recurrente, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral.
- (7) **Recurso de revisión.** Inconforme con esa decisión, el 16 de abril, la recurrente interpuso el presente medio de defensa.
- (8) **Registro y trámite.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su momento, el magistrado instructor, radicó, admitió y cerró instrucción en el presente recurso.

## 3. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para para conocer y resolver el medio de impugnación, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra del desechamiento de una queja

relacionada con el proceso de elección de las personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, del cual esta Sala Superior conoce como instancia de revisión<sup>3</sup>.

#### 4. PROCEDENCIA

- (10) Se cumplen los requisitos de procedencia<sup>4</sup>, conforme a lo siguiente:
- (11) **Forma.** La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y la firma autógrafa de la parte recurrente, el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los conceptos de agravio y los preceptos jurídicos violados.
- (12) **Oportunidad.** Se cumple este requisito, porque el acuerdo impugnado se emitió el 12 de abril y la demanda se presentó el 16 siguiente, por lo que es evidente que el medio de impugnación se presentó en el plazo legal de 4 días<sup>5</sup>.
- (13) **Legitimación e interés jurídico.** Se tienen por acreditados los requisitos, porque la parte recurrente comparece por su propio derecho, para impugnar el desechamiento de una queja que presentó.
- (14) **Definitividad.** En la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

#### 5. ESTUDIO DE FONDO

##### 5.1. Planteamiento del caso

- (15) La recurrente presentó una queja ante la Junta Distrital en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas a juezas y magistradas federales, por la comisión de actos que

---

<sup>3</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción I y IX, de la Constitución general; 253, fracciones III y IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso a); 4, párrafo 1 y 109 de la Ley de Medios.

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 109 de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 11/2016, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.**



presuntamente vulneraron el principio de equidad en la contienda, con motivo de diversas publicaciones difundidas en Facebook, en las que se convocó a 5 candidaturas para participar en un conversatorio. Sostuvo que, pese a que solicitó información para participar en el evento, nunca recibió respuesta.

- (16) La autoridad responsable analizó las ligas aportadas por la recurrente y verificó su contenido, el cual se transcribe a continuación:

¡Ya tenemos a nuestras primeras dos postulantes confirmadas para el Conversatorio de Jueces y Magistrados en Tuxtla Gutiérrez!

Nos emociona anunciar la participación de dos destacadas profesionales del derecho que han alzado la voz para dialogar con la ciudadanía y compartir su visión de justicia:

1. *Vanessa Delgadillo Hernandez*

Postulante a Magistrada del Tribunal Colegiado de Apelación del 20° Circuito, Materia Mixta, Chiapas. Con más de 25 años de experiencia en el Poder Judicial de la Federación, cuenta con una sólida formación en derecho penal acusatorio, amparo, perspectiva de género y docencia judicial. Ha sido secretaria de diversos órganos jurisdiccionales y fungido como magistrada en funciones.

2. *Ariatna Patricia Ochoa Sánchez*

Secretaria de Tribunal del Vigésimo Circuito con una carrera en constante ascenso. Doctora en Derecho Público, con experiencia en juzgados y tribunales de distintas materias en varios estados del país. Representa una nueva generación de juristas comprometidas con la transformación del sistema de justicia.

Este 21 de abril, en Tuxtla Gutiérrez, estas dos mujeres abrirán el diálogo con la sociedad en un evento presencial y sin precedentes.

¿Eres postulante a juez o magistrado?

¡Súmate al conversatorio!

Cupo limitado a 5 participantes.

Informes y registro:

WhatsApp: 961 196 1247

¡Hablemos de justicia de frente a la ciudadanía!

#ciabogados

¡Ya tenemos a nuestra tercera participante confirmada para el Conversatorio de Jueces y Magistrados en Tuxtla Gutiérrez!

Damos la bienvenida a Adriana Sarahi Jiménez López, quien se suma a este ejercicio ciudadano con una destacada trayectoria en el ámbito jurídico-electoral. Doctora en Derecho en formación, ha ocupado cargos clave en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, como Subsecretaria General, y ha contribuido con investigaciones en temas de derechos indígenas, participación democrática y control de convencionalidad.

Su voz representa una mirada joven, técnica y comprometida con la transformación del sistema de justicia.

Este 21 de abril, en Tuxtla Gutiérrez, Adriana dialogará con la ciudadanía en un evento presencial sin precedentes.

¿Eres postulante a juez o magistrado? ¡Súmate al conversatorio!

Cupo limitado a 5 participantes.

Informes y registro:

WhatsApp: 961 196 1247

¡Hablemos de justicia de frente a la ciudadanía!

No te pierdas esta oportunidad de darte a conocer.

#clabogados #ConversatorioJudicial #JusticiaAbierta #TuxtlaGutiérrez

¡Convocatoria cerrada!

Ya tenemos a los últimos dos participantes confirmados para nuestro conversatorio presencial del próximo 21 de abril.

Se une Faustino Guerrero Posadas, Doctor en Derecho, autor de 8 libros sobre el Proceso Penal Acusatorio, con una sólida trayectoria como conferencista, asesor del Poder Judicial y Fiscalías, y formador de operadores del sistema penal en 31 estados del país.

También se suma Mónica de Jesús Trejo Velázquez, Magistrada del Tribunal Administrativo del Poder Judicial del Estado de Chiapas, con más de dos décadas de experiencia jurisdiccional, especialista en derecho administrativo sancionador, género y anticorrupción. Coautora del libro Derecho Procesal Administrativo Mexicano y reconocida capacitadora a nivel nacional.

Cinco voces, cinco trayectorias, un mismo objetivo: reflexionar sobre el rumbo de la justicia.

Nos vemos este 21 de abril, en punto de las 10:00 a.m., en el conversatorio presencial.

Lugar: Tuxtla Gutiérrez, Chiapas





Organiza: CRUZ ISLAS ABOGADOS

Informes al: 961 196 1247

¡Tu presencia hace la diferencia!

- (17) La responsable desechó la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, ya que se trató de una convocatoria para realizar un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se vulneraban las reglas aplicables en materia de equidad ni se apreciaba que el evento tuviera como fin realizar llamamientos al voto o promover alguna candidatura.

### 5.1.2. Agravios

- (18) La parte recurrente se queja de que la autoridad responsable:
- a. Varió la litis, pues a pesar de que en la denuncia hizo valer que los actos denunciados atentaban en contra de los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, el desechamiento se basó erróneamente en la premisa de que no hubo llamados expresos al voto, que no se promovieron candidaturas ni se generó rechazo hacia alguna de ellas.
  - b. Realizó un estudio incorrecto, ya que, con independencia de que se tratara de una convocatoria para realizar un foro de debate o un conversatorio, el evento debió garantizar condiciones de equidad.

### 5.2. Determinación de la Sala Superior

Se considera que debe confirmarse el acto impugnado, ya que los agravios son **infundados**, pues la autoridad responsable:

- a. No varió la litis; por el contrario, expuso el análisis por el cual sostuvo que los hechos denunciados no eran sancionables.
- b. Desechó correctamente la queja, pues la conducta denunciada no está prevista como infracción en materia electoral, sin que sea válido

aplicar, por analogía o mayoría de razón, una sanción prevista para otra conducta.

### 5.3. Justificación de la decisión

#### 5.3.1. La autoridad responsable no varió la litis

##### ➤ Marco normativo aplicable

- (19) El principio de congruencia de las sentencias tiene sustento en la obligación de los órganos jurisdiccionales de resolver una controversia haciendo pronunciamientos sobre las pretensiones planteadas por las partes, sin omitir algún argumento, añadir circunstancias que no se han hecho valer o plasmar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos<sup>6</sup>.

##### ➤ Caso concreto y conclusión

- (20) La parte recurrente sostiene que la autoridad responsable varió la litis, pues a pesar de que en la denuncia hizo valer que los actos denunciados atentaban en contra de la equidad e imparcialidad de la contienda, la responsable erróneamente basó su determinación en la premisa de que no hubo llamados expresos al voto, que no se promovieron candidaturas ni se generó rechazo hacia alguna de ellas.
- (21) No obstante, del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la responsable sí realizó el estudio del caso con base en la infracción denunciada –vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda–.
- (22) En efecto, señaló el marco constitucional y legal aplicable a dichos principios y llegó a la conclusión de que no se vulneraron, porque los hechos denunciados se relacionaban con la organización de un conversatorio, no de un foro de debate, a saber:

---

<sup>6</sup> Conforme a las sentencias SUP-REP-5/2025, SUP-REP-38/2025 y acumulados, SUP-REP-1037/2024 y acumulados, así como a la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.



[...] De la lectura del cuerpo de los mensajes y de lo expresado en las publicaciones del enlace que se denuncia, esta autoridad sustanciadora no aprecia que los denunciados realicen actos que atenten contra la equidad y la imparcialidad de la contienda, ello en razón de que los denunciados hacen una convocatoria para un conversatorio, no así a un debate o a un foro de debate, [...]

- (23) Prueba de ello, es que, en la demanda del presente recurso, la recurrente controvierte las razones por las cuales la autoridad consideró que los hechos denunciados –la realización de un conversatorio– no actualizan la aplicación de las reglas previstas en materia de equidad y, por tanto, no constituyen una infracción en materia electoral, lo cual será analizado en el subapartado siguiente.
- (24) Así, dado que la autoridad responsable realizó el estudio por la posible vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda, tal como lo denunció la parte recurrente, esta Sala Superior considera que no varió la litis, de ahí lo infundado del agravio.

#### **5.2.2. La conducta denunciada no constituye una infracción en materia electoral**

##### **➤ Marco normativo aplicable al principio de tipicidad en materia del derecho administrativo sancionador electoral**

- (25) El artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución general señala que “En los juicios de orden criminal, **queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata**”<sup>7</sup>.
- (26) Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en la Tesis P./J. 33/2009<sup>8</sup>, de rubro: “NORMAS PENALES. AL ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD NO PROCEDE REALIZAR UNA INTERPRETACIÓN CONFORME O INTEGRADORA”, estableció que el principio de tipicidad o taxatividad consiste en que las conductas punibles deben estar previstas en

<sup>7</sup> Énfasis añadido.

<sup>8</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1124, registro digital 167445.

ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales.

- (27) Por ende, en esa jurisprudencia sostuvo que **el principio de tipicidad no solo entraña “la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, y la prohibición de tipos penales ambiguos”, sino que también obliga al legislador “a estructurar de manera clara los elementos del tipo penal, delimitando su alcance** de acuerdo a los bienes tutelados, imponiendo la determinación del sujeto responsable y de sus condiciones particulares y especiales, así como a establecer con toda claridad las penas que deben aplicarse en cada caso”.
- (28) Asimismo, el citado Tribunal Pleno sostuvo, en la Tesis P./J. 100/2006<sup>9</sup>, de rubro: “TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS”, lo siguiente:
- a. Que acorde al principio de tipicidad, **“la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma”<sup>10</sup>.**
  - b. Que “[...] toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, **en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas,** de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una

<sup>9</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIV, agosto de 2006, página 1607, registro digital 174326.

<sup>10</sup> Énfasis añadido.



sanción por alguna infracción, **la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón**<sup>11</sup>.

- (29) Cabe mencionar, en el mismo sentido, esta Sala Superior ha reconocido que los principios del derecho punitivo desarrollados por el derecho penal son aplicables al derecho sancionador electoral<sup>12</sup>.
- (30) Ahora bien, en relación con el principio de tipicidad, si bien esta Sala Superior ha sostenido que opera de manera menos rígida, pues el tipo sancionable no se realiza a través de una descripción directa, sino que surge de la conjunción de normas, las que mandan o prohíben una conducta y las que advierten que el incumplimiento será sancionado, ha precisado que ello se admite “con la condición de que incluyan la **descripción clara y unívoca de conductas concretas**, a partir de cuyo incumplimiento (si se trata de obligaciones), o de su violación (en el supuesto de prohibiciones) se actualice el tipo”,<sup>13</sup> es decir, sin que haya margen a aplicar, por analogía o mayoría de razón, una sanción prevista para una conducta típica distinta a la desplegada por la persona denunciada.

➤ **Marco normativo aplicable a la obligación de organizar foros de debate en condiciones de equidad**

- (31) El artículo 520, párrafo 1, de la LEGIPE dispone lo siguiente:

1. Las personas candidatas podrán participar durante el periodo de campañas **en entrevistas de carácter noticioso y foros de debate organizados y brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad**, observando al efecto las directrices y acuerdos que al efecto emita el Consejo General del Instituto en observancia a lo dispuesto en esta Ley. (Énfasis añadido).

<sup>11</sup> Énfasis añadido.

<sup>12</sup> De conformidad con la Tesis XLV/2002, de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, consultable en: *Justicia Electoral*, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121 y 122.

<sup>13</sup> Véanse, por ejemplo, las sentencias recaídas a los recursos SUP-REP-261/2024, y SUP-REP-603/2023 y acumulados, SUP-REP-339/2023 y acumulados (énfasis añadido).

- (32) Al respecto, el Consejo General del INE, en el Acuerdo INE/CG334/2025 “POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS QUE GARANTIZAN LA EQUIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DE LAS CAMPAÑAS Y VEDA ELECTORAL PARA EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025”, definió los *foros de debate* de la manera siguiente:

**Foros de debate.** Se trata de un espacio virtual o físico por el cual se desarrollan aquellos actos públicos que únicamente se pueden realizar en el periodo de campaña, en los que participan las personas candidatas a un mismo cargo de elección popular con el objeto de exponer y confrontar entre sí sus propuestas, planteamientos, a fin de difundirlos como parte de un ejercicio democrático, bajo un formato previamente establecido y con observancia de los principios de equidad y trato igualitario, sin que afecte la flexibilidad de los formatos.

- (33) En el mismo acuerdo, el Consejo General estableció diversas reglas aplicables a la organización de esos foros de debate para garantizar la equidad, como, por ejemplo, las siguientes: que deberá invitarse por escrito a la totalidad de las candidaturas registradas que compitan por el mismo cargo y dentro del mismo marco geográfico (Distrito, Circuito, Circunscripción, según corresponda), que podrán realizarse siempre que participen al menos el cincuenta por ciento de las candidaturas, entre otras previsiones.
- (34) En consonancia con ello, el Consejo General estableció en el “Catálogo de infracciones para el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven y las reglas procesales y de actuación en el trámite de procedimientos sancionadores a cargo de la Secretaría Ejecutiva y los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral”<sup>14</sup>, lo siguiente:

**8.** Constituyen infracciones de la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona

---

<sup>14</sup> Este catálogo constituye el Anexo 1 del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG24/2025, por el que se emiten los lineamientos que establecen las reglas procesales y de actuación en el trámite de los procedimientos especiales sancionadores a cargo de la secretaria ejecutiva y los órganos desconcentrados del referido Instituto, así como el catálogo de infracciones para el procesos electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025 y, en su caso, para las elecciones extraordinarias que de este deriven.



observadora electoral, física o jurídica, así como concesionarios de radio y televisión:

[...]

III. Organizar foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de inequidad.

➤ **Caso concreto y conclusión**

- (35) La recurrente presentó una queja en contra de CI Abogados y/o Cruz Islas Abogados, así como de diversas personas candidatas a juezas y magistradas federales, con motivo de la organización de un conversatorio en el que, desde su perspectiva, no existieron condiciones de equidad, pues se limitó a cinco candidaturas y, a pesar de que se comunicó con los organizadores para manifestar su interés en participar, no fue tomada en cuenta.
- (36) La autoridad responsable desechó la queja, al considerar que se actualizó la causal prevista en el artículo 471, párrafo 5, inciso b), de la LEGIPE, consistente en que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral. Lo anterior, pues el evento se trató de un conversatorio y no un foro de debate, por lo que no se vulneraban las reglas aplicables en materia de equidad.
- (37) En desacuerdo con ello, la recurrente argumenta que cualquier evento (foro de debate, conversatorio, diálogo, etcétera) debe realizarse en condiciones de equidad, además de que, en el caso, en la publicidad del evento se mencionó la trayectoria de las personas participantes, lo cual, en su concepto, también vulneró la equidad.
- (38) Esta Sala Superior considera que **no le asiste la razón**, de conformidad con lo que se expone enseguida.
- (39) De acuerdo con lo expuesto, la normativa aplicable únicamente contempla como infracción atribuible a la ciudadanía, las personas dirigentes y afiliadas a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona observadora electoral, física o jurídica, así como concesionarios de radio y televisión, la

organización de foros de debate o entrevistas noticiosas en condiciones de falta de equidad.

- (40) Incluso, como se mencionó, se establecen diversas medidas a cargo de quienes organicen los foros de debate para garantizar tales condiciones equitativas, so pena de vulnerar la disposición referida y recibir una sanción.
- (41) Sin embargo, la normativa aplicable no prevé como conducta sancionable la promoción u organización de otro tipo de eventos –como los conversatorios– sin seguir esas u otras medidas para garantizar la equidad.
- (42) Entonces, dado que, como se explicó, no es factible imponer, por analogía o mayoría de razón, una sanción prevista para una conducta distinta a la señalada en la queja, se concluye que en el presente caso la autoridad responsable acertadamente consideró que los hechos expuestos no constituyen violación alguna en materia electoral y, por tanto, procedía desechar la denuncia, de ahí lo infundado del agravio.

## **6. PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por [REDACTED] de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.